

RESOLUCION DE INFORMACIÓN

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 17 de Agosto de 2015, examinada que está fue en base a Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento (que en lo sucesivo denominare Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **artículo 54 del reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del reglamento y la Ley, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente: *“Copia del contrato para la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre y sus modificaciones, solicitud hecha por Consorcio UDP para arreglo directo con CEL y acta de Junta Directiva donde se descartó la posibilidad de dicho Arreglo.”*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

Con el debido respeto, les manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que de la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo

Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

Para verificar la solicitud sobre los parámetros antes señalados, es necesario acudir a lo establecido en el **art. 19 de la ley**, cuyo acápite es “Información Reservada”, de lo cual se extrae el literal f, que dice: Es información reservada...“*la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.*”, en relación al artículo **29 del Reglamento**, numeral 1, literal a, que dice: “*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito o actos ilícitos, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del Ente Obligado ante una controversia de carácter jurídico. ”

Todo lo anterior en relación al artículo **110 de la ley**, cuyo acápite es “aplicabilidad de la ley”, en la cual establece la supremacía de la Ley de Acceso a la Información Pública respecto a otras leyes secundarias y especiales como en el caso de la COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA, pero dicha disposición exceptúa en el literal b, el artículo **324 del Código Penal** que dice:

“EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE REVELARE O DIVULGARE HECHOS, ACTUACIONES, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE DEBIEREN PERMANECER EN RESERVA O FACILITARE DE ALGUNA MANERA EL CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CUATRO A SEIS AÑOS.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.”(Subrayado es mío)

De lo anterior, se extrae que existe una excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información con carácter reservado, me enfoco en cuanto al literal f, referido a una investigación o persecución del delito, porque como es de conocimiento público, entre los meses de Noviembre y Diciembre del año 2014, la Fiscalía General de la República, Unidad de Delitos Especializados de Corrupción inicio una investigación de carácter penal sobre el Proyecto Expansión de la Central 5 de Noviembre, para lo cual requirió como necesaria para su investigación: **“toda la información (documentos) desde la contratación y la ejecución actual”**, por tanto los mismos son insumos que constan en las diligencias iniciales de investigación en dicha sede, siendo reservada la información para el

conocimiento de los Fiscales auxiliares asignados, tal y como establece el código procesal penal en el artículo 76 que dice: “*Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.*”, por ello es obligación de CEL, en su calidad de autónoma y sus funcionarios prestar toda la colaboración, la cual puede ser voluntaria o caso contrario bajo el poder coercitivo de Fiscalía, según el art. 77 del código procesal penal: “*En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos y de cualquier autoridad, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.*” no obstante hasta la fecha se ha prestado toda la colaboración requerida a fin de ser transparentes y además que CEL no cuenta con parámetros ciertos para definir si con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios a la investigación penal, lo cual por Constitución es dirigida por la Fiscalía General de la República (Art. 193 nº3 Cn). Por ello en base a todos los artículos antes relacionados, y el art. 28 de la Ley, que dice “*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información*”, este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

No obstante, de conformidad al artículo 21, 22, 23 de la Ley dicha información se encuentra declarada como reservada por parte de CEL, ante el Instituto de Acceso a la Información pública mediante la declaración de reserva números 00028-2013 y 00021-2015.

POR TANTO: En base a los artículos 2, 18 de la Constitución de la República; Artículos 50 lit. i, 65, art. 71, 72 lit. a, art. 19 lit. f, 21, 22, 23 28, 110 lit. b de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 29 numeral 1, literal a; 54, 55, 56, 57 del Reglamento De La Ley De Acceso A La Información Pública; y artículos 76, 77, 307, 270 Código Procesal Penal. SE RESUELVE:

SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ESTAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA COMO INSUMO DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER PENAL REALIZADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.
Notifíquese.

Oficial de Información Institucional